Año de 1941 — Lunes 4 de Agosto — Núm. 92

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de Julio de 1941, para ejecución de la ley de 24 de Junio del propio año, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veinticuatro de los corrientes sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para su ejecución,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia inmediata del Comisario general Jefe de los Servicios, funcionarán los Organismos siguientes:

La Secretaría General, la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, la Inspección General, una Secretaría técnica y la Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. El Secretario general sustituirá al Comisario general en sus ausencias, teniendo a su cargo, además de las funciones que aquél delegue, las Secciones correspondientes a la Secretaría general, que serán:

a) Una Sección de Organización.

b) Otra de Contabilidad.

c) Un Negociado de Registro General y Archivo.

Artículo tercero. La Dirección Técnica de Recursos y Distribución se compondrá:

a) Sección de Estadística e Importación.

b) Sección de Recursos y Distribución.

c) Sección de Transformación Industrial de Recursos.

d) Sección de Transportes.

Dependerán de esta Dirección las Delegaciones de los Sindicatos a que se refiere el apartado g) del artículo sexto de la ley y los diez Comisarios de Recursos de zona.

Artículo cuarto. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento estará formada por:

a) Sección de Estadística y Racionamiento.

b) Sección de Avituallamientos Provinciales.

c) Sección de Avituallamientos Colectivos.

d) Sección de Avituallamientos Militares.

e) Sección de Precios y Mercados.

Dependientes de esta Dirección estarán las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Consumo.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comisario general podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio el aumento o reducción del número de Secciones, teniendo en cuenta el trabajo y necesidades.

Artículo sexto. Las zonas de abastecimiento a que se refiere el artículo séptimo de la ley quedarán delimitadas geográficamente por la agrupación de provincias en la forma siguiente:

Zona primera. Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda. Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva.

Zona tercera. Jaén, Málaga, Granada y Almería.

Zona cuarta. Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante, Murcia e Islas Baleares.

Zona quinta. Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona, Huesca y Zaragoza.

Zona sexta. Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona séptima. Palencia, Burgos, Santander, Oviedo y León.

Zona octava. Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

Zona novena. Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

Zona décima. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las capitales de estas zonas serán fijadas por el Comisario general atendiendo a las necesidades y núcleos ferroviarios.

Artículo séptimo. Las Comisarías de Recursos se compondrán de una Secretaría y de una Inspección.

Dependientes de la Secretaría existirán:

a) Una Sección de Estadística y obtención de existencias.

b) Una Sección de Distribución y Transporte.

c) Una Habilitación.

La Sección de Estadística y obtención de existencias se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, además del personal propio del Servicio, de los elementos siguientes:

a) Personal que el Comisario general de Abastecimientos le conceda.

b) Servicios Provinciales y Comarcales del Trigo.

c) C. N. S. Locales.

d) Servicios Agronómicos y Veterinarios Provinciales, dependientes del Ministerio de Agricultura.

e) Sindicatos Nacionales Provinciales.

f) Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

g) Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

La Sección de Distribución se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los medios siguientes:

a) Personal propio.

b) Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.

c) Demarcaciones ferroviarias.

d) Agrupación de Automóviles y servicios particulares de Transportes.

e) Servicios Provinciales y Comarcales del Trigo.

f) Sindicatos Nacionales Provinciales.

g) Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

Artículo octavo. La Inspección de la Comisaría de Recursos se compondrá:

Del número de Inspectores propios que el Comisario general de Abstecimientos y Transportes le asigne, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas.

d) De la Guardia civil, Policía Gubernativa,, Policía Armada, Guardia Municipal y Guardias particulares y Jurados.

c) De los Inspectores de los Servicios Provinciales y Locales del Trigo.

d) De los Inspectores Veterinarios Municipales.

e) De F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las Delegaciones Locales y Especiales, el Alcalde, como Delegado de Abastecimientos y Transportes, se valdrá en las primeras del personal del Ayuntamiento y en las segundas de este mismo personal y del que por la Comisaría General se le asigne en razón a las necesidades del Servicio.

Artículo noveno. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley, en aquellas localidades donde no exista Ayuntamiento, el refrendo de las declaraciones juradas se hará por el Alcalde pedáneo. La infornación a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, se efectuará por medio del visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional, una vez comprobada la certeza de la declaración o haciendo, en su caso, las salvedades procedentes.

Artículo 10. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por duplicado, y una vez cumplimentado cuanto en el mismo se ordena, se enviará un ejemplar al Comisario de Recursos correspondiente y otro al Servicio Provincial del Trigo, Sindicato, Fábrica o Agrupación del almacenista encargado de efectuar la recogida del producto.

Artículo once. El Comisario de Recursos, con todas las declaraciones que reciba, confeccionará la estadística general de su zona, por artículos y provincias y la elevará al Director técnico de Obtención de Recursos y Distribución. Al propio tiempo vigilará y dirigirá la recogida de los recursos por los Organismos citados en el artículo anterior, cuidando que las paneras o almacén donde se sitúen las cosechas o productos, lo sean en los lugares más próximos a la vías férreas y de más fácil comunicación. El Comisario de Recursos podrá requisar, con arreglo a las disposiciones en vigor, los locales que precise para efectuar el almacenamiento de los recursos que obtengan.

Para el desenvolvimiento de sus funciones, tanto los Comisarios de Recursos como el Inspector general, gozarán de libre circulación en todos los ferrocarriles españoles, y asimismo los Inspectores provinciales y regionales, respecto a las demarcaciones de su jurisdicción.

Artículo doce. Recibidas las estadísticas de existencias por la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, y conocidos los cálculos de necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento facilite, se procederá, en vista de ambos factores (necesidades y existencias), a efectuar la distribución de los productos obtenidos.

Artículo trece. La distribución, efectuada por conducto del Director técnico de Racionamiento, se comunicará a los Delegados provinciales, a quienes corresponde el consumo, y por conducto del Director técnico de Recursos, a los Comisarios de zonas de Abastecimiento, para que ordenen y vigilen su realización.

Artículo catorce. En esta fase de la distribución, corresponde a la Dirección de Rucursos y Distribución, el conocimiento y resolución de incidencias referentes a las salidas y a la Dirección de Consumo y Racionamiento las relativas a la recepción al lugar de destino. El conocimiento de las primeras se efectuará por medio de los Comisarios de Recursos. El de las segundas por los Delegados provinciales de Abastecimientos, y entre ambos Directores (de Recursos y Racionamiento), se establecerá la coordinación precisa.

Artículo quince. El cálculo de las necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento debe efectuar, lo realizarán teniendo en cuenta:

a) El tipo y composición de raciones que sean precisas, según se trate de la población civil, zonas fabriles, mineras, etc.

b) El tipo y composición de ración de abastecimientos colectivos, Ejércitos, Economatos, etc.

c) El número de raciones que corresponde por provincias y la totalización por zonas, según los datos que arroje la Sección de Estadística.

d) El número de raciones cuyos datos faciliten los Enlaces Militares.

e) Los datos que, directamente, comuniquen las Delegaciones Provin-

ciales al Director de Consumo y Racionamiento.

Artículo dieciséis. En la distribución de cupos colectivos a Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, bastará con comunicarles el lugar donde se encuentran situados los productos, sin que sea preciso gestionar el transporte, ya que ello incumbe a los propios Organismos militares.

Artículo diecisiete. Cada Sección se compondrá de los Negociados que se conceptúen necesarios, ayudados del personal administrativo y auxiliar suficiente.

Artículo dieciocho. Los Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos Provinciales, y los Alcaldes, como Delegados Locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal, si bien, como tales Autoridades, y en cuanto a obtención de productos, prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo diecinueve. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de las Locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la ley.

Artículo veinte. Los Delegados Provinciales, al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las zonas abastecedoras.

Artículo veintiuno. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados Provinciales nombrar representantes que se trasladen a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo veintidós. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Racionamiento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero, treinta y seis y treinta y siete de la ley, se encomiende a Organismos sindicales provinciales o C. N. S. Locales, éstos actuarán de acuerdo con las directrices de los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos.

Artículo veintitrés. Para llevar a efecto lo ordenado en el artículo veintiocho de la ley, todos los Departamentos de Transportes de las Delegaciones de Abastecimientos Provinciales, montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de Transportes facilite de los viajes en vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivo.

Cuando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones Provinciales de comunicarlo a las Locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío, si existe carga aprovechable.

Artículo veinticuatro. Los Servicios Nacionales, Provinciales y Locales del Trigo, Sindicatos del aceite, arroz e Industrias Químicas, como asimismo cuantos organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día quince de Agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesitándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo veinticinco. La Comisaría General de Abastecimientos y Tansportes, cuidará de la confección de las guías de circulación con la urgencia que el caso requiere en modelos de cuatro cuerpos, que permita su utilización para toda clase de transportes, y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los Organismos oficiales, para solicitar la guía de circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo veintiséis. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos, será disponer todo lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta y dos de la ley.

Artículo veintisiete. Para entregar las guías de productores que interesen los Organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías, de asegurar que se efectúen las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponde a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo veintiocho. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la misma en la Delegación Provincial o Local de Abastecimiento del lugar de destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin la persona que retire la mercancía, deberá hacerlo, asimismo, de la guía para poder efectuar la entrega ordenada. La Delegación Provincial o Local que se haga cargo de la misma, la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo veintinueve. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación, comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría General.

Artículo treinta. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo al precio de tasa, de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo treinta y uno. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores de las guías, expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo treinta y dos. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera, y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril, acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo treinta y tres. En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la Estación de salida, anotará en dicha guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos Departamentos.

Artículo treinta y cuatro. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo treinta y cinco. La facultad de retirar cartillajes y cupos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la ley, compete a las Autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo treinta y seis. Las Delegaciones Provinciales y Locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependiente de Secretaría General, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la ley.

Artículo treinta y siete. El Comisario general es el Ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid, a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

(Del B. O. del E., 21 Julio, n.º 202).

1959

Gobierno Civil de la Provincia

A partir del día de hoy y durante mi breve ausencia de esta provincia se hace cargo accidentalmente del mando de la misma, el señor Presidente de esta Excma. Diputación Provincial, don José Riera Aisa.

Lo que hago público a los efectos legales procedentes.

Segovia, 2 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1958

CIRCULAR

Llegan noticias a este Gobierno Civil de que los Alcaldes, desentendiéndose absolutamente de sus funciones delegadas del Poder Central, con negligencia inexcusable en las funciones de su cargo, no se preocupan de mantener la debida vigilancia sobre el precio de artículos de primera necesidad, produciéndose una inmoderada alza en el precio de los artículos citados con su consentimiento, cuando no con su complicidad, principalmente los que son productos del campo, sin que tomen las medidas enérgicas y tajantes que el momento exige para evitar el encarecimiento de la vida, y sobre todo para obedecer las órdenes emanadas de la Superioridad, que están obligados a cumplir y a hacer cumplir.

Por la presente, requiero a todos los señores Alcaldes y fuerzas de servicio, tanto de la Policía armada como de la Guardia Civil y agentes dependientes de mi autoridad, para que se observe con todo rigor el control de precios y se evite el encarecimiento de los productos del campo y colaboración pasiva con los que por lucro no se hacen cargo de la necesidad de la gente que por sus medios de vida, se ven privados de lo más indispensable para su sustento, sin encontrar el amparo que exige de las autoridades de todo orden.

Toda infracción en este aspecto será castigada severísimamente, haciendo responsables a las autoridades por su negligencia.

Segovia, 1 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La Ibienza de Martín Muñoz.

Zona declarada sospechosa: El término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 31 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Cuéllar cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Abril de 1941 (B. O. del 5 de Mayo).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 295

Con objeto de solucionar la crisis de aprovechamiento de combustibles para uso doméstico que en la actualidad existe y al mismo tiempo velar por el cumplimiento de las órdenes dictadas por la Superioridad en materia de precios he dispuesto:

1.º Queda intervenido y a disposición de esta Jefatura toda la producción de leñas y carbones vegetales de esta provincia hasta nueva orden.

2.º Antes del día 1.º de Septiembre todos los propietarios de montes objeto de alguno de los aprovechamientos señalados remitirán a esta Jefatura declaración de los aprovechamientos que se efectuarán en la próxima campaña con expresión de las cantidades y calidades de leñas y carbones que aproximadamente se calcule puedan obtenerse. En la declaración expresarán igualmente si el monte se encuentra adjudicado para su aprovechamiento y, caso afirmativo, nombre y domicilio del adjudicatario.

3.º Los adjudicatarios presentarán en igual plazo una declaración comprensiva de los mismos extremos y de los siguientes datos: fecha de comienzo de la explotación, producción aproximada por meses, número de obreros empleados por meses, punto de carga, distancia de cargadero a carretera

condiciones en que se encuentra este trayecto.

4.° Antes del día 15 de Septiembre esta Jefatura comunicará a propietarios o adjudicatarios las órdenes pertinentes para el mayor rendimiento de la explotación en relación con el abastecimiento, las cuales se basarán en las características de la producción, situación del monte o pinar y necesidades provinciales, mediante los informes técnicos que se consideren precisos.

5.° No podrá realizarse expedición alguna de leña o carbón vegetal con destino a otras provincias sin la correspondiente guía expedida por esta Jefatura. Esta guía no será concedida mientras no se encuentre suficientemente abastecida la provincia.

6.ª Como criterio general se establece que los precios de venta de estos productos no podrán ser superiores a los vigentes en el año 1936. Se admitirá únicamente la excepción en el caso de aumentos justificados de salarios y gastos de transporte. No constituirá, por el contrario, justificación, el aumento que sufran los precios de adjudicación sobre la valoración establecida por el Distrito forestal, originado por la concurrencia en la subasta. Este criterio será igualmente aplicado a los montes particulares, a cuyo efecto serán equiparados a los públicos que se encuentren en circunstancias análogas en cuanto a características de producción y lugar de emplazamiento. Los aumentos que pudieran corresponder por los conceptos que se expresan serán fijados por esta Jefatura, previa justificación de los extremos mencionados.

7.° Esta orden se considerará vigente mientras no sea modificada por mi autoridad o sean dictadas sobre la materia por la Superioridad normas reguladoras de carácter general.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 29 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1932

CIRCULAR NÚM. 296

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Para próxima campaña alfalfa seca y prensada seguirán en vigor los mismos precios de la pasada:»

Cultivador.....	20,00 pts.	los	100	kgs.
Almacenista..	25,00 »	»	»	»
Exportador...	28,00 »	»	»	»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1933

CIRCULAR NÚM. 297

Con objeto de evitar actividades confusas de numerosos comerciantes, especialmente ambulautes, y de limitar la responsabilidad que de las mismas puedan derivarse, he dispuesto:

1.° Los anuncios denominados pregones o cualesquiera otros de forma similar que versen sobre artículos alimenticios habrán de ser previamente presentados por los interesados a la Alcaldía Delegación Local correspondiente para su autorización. Se presentarán dos ejemplares, uno de los cuales, si procede la aprobación, se devolverá sellado al comerciante y el otro será archivado en la Alcaldía.

2.° En los casos en que los pregones presentados a aprobación se refieran a operaciones que infrinjan las disposiciones vigentes, se denunciará el hecho a esta Jefatura, asi como los casos en los cuales sea dado el pregón sin solicitar la autorización correspondiente, incluyendo siempre con la denuncia la filiación completa del denunciado.

3.° Cuando las Alcaldías, Delegaciones locales, no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se hará recaer la responsabilidad existente en el Alcalde, Delegado local, y en el Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 30 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1942

CIRCULAR NÚM. 299

El Excmo. Sr. Director técnico de consumo y racionamiento, en telegrama postal de 24 del actual, me comunica que la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha fijado los siguientes precios de venta de cerveza en fábrica, excluídos los impuestos locales:

Cerveza en barril, 1,30 pesetas litro.

Cerveza en botellas de 2/3 l., 13 pesetas caja de 12 botellas.

Cerveza en botellas de 1/3 l., 7 pesetas caja de 12 botellas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1943

CIRCULAR NÚM. 300

Con objeto de evitar el incumplimiento de las disposiciones relativas a los días de confección y venta de artículos de confitería, en cuya elaboración intervenga la harina, se hace público la prohibición de transportar los mismos con destino a otras provincias, pudiéndose únicamente realizar envíos autorizados por esta Jefatura con la guía de circulación modelo número 3.

Segovia, 31 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1957

CIRCULAR NÚM. 301

Teniendo conocimiento que algunas Alcaldías han interpretado la nota publicada por esta Jefatura sobre intervención de patata temprana en el sentido de que el artículo sobrante había de ser vendido en el mercado más próximo, se hace presente que no es así, no existiendo inconveniente alguno para su traslado y venta en Segovia.

Segovia, 1.° de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1949

DIPUTACION PROVINCIAL

Arbitrio sobre resinas y mieras

La Excma. Diputación Provincial, ha sido autorizada por la Superioridad, para imponer el arbitrio provincial de dos céntimos de peseta sobre cada kilogramo de miera y resina que se obtenga de todos los montes radicantes en la provincia, ya sean públicos o de sociedades o particulares, en el actual año forestal.

Ya bien avanzada la campaña, se notifica al público en general, y especialmente a las personas o entidades a quienes afecte, que la ordenanza respectiva determina:

1.° Que están obligados al pago de este arbitrio:

a) Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación, que efectúen ésta directamente, en beneficio industrial propio.

b) Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, Ayuntamientos, Comunidades, Sociedades, Entidades y de propiedad particular.

2.° Que la percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio, por lo que se refiere a la campaña de 1941, al comenzar la de 1940-41.

3.° Que los obligados al pago del arbitrio, podrán solicitar de la Diputación la celebración de un concierto para la liquidación del mismo, y para el que servirán de base, entre otras pruebas, las de la estadística de producción que facilite el Servicio Forestal de la provincia.

4.° Que en el concierto, en su caso, se estipularán los plazos en que deberán efectuarse los pagos, debiendo estar satisfechos todos antes de la salida del monte de dichos productos.

5.° Que mientras el concierto no sea firme, no puede extraerse de los montes los barriles de miera obtenidos, sin el previo pago del arbitrio, y sin la autorización del personal inspector de la Excma. Diputación Provincial.

6.° Que la Diputación concederá una bonificación de un diez por ciento a los industriales que realicen el pago de una sola vez al comenzar a regir el contrato; y

7.° Que la defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza, con multa de 100 a 250 pesetas, y serán de cuenta de los morosos, las dietas y gastos que ocasionen, en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recojerlos, o exigir el pago del arbitrio, que en todo caso sería por el procedimiento de apremio, conforme al estatuto de la recaudación, de los Impuestos del Estado y demás disposiciones complementarias.

Y a fin de dar realidad al contenido de la ordenanza, procediendo a la exacción del arbitrio, por la presente circular se invita y requiere a los particulares, Sociedades, Ayuntamientos o Entidades que obtengan y elaboren o transformen dichos productos, para que antes del día quince de Agosto próximo, presenten a esta Corporación, declaración jurada de aprovechamientos, interesando, —puede hacerse en la propia declaración— si le conviniere, la celebración de un concierto, para el pago del arbitrio, indicando en este caso, el número de kilos obtenidos en el año forestal de 1939-40, para si procede, tomarle como base en principio para el mismo.

Aprobado o firme el concierto, el industrial, podrá hacerle efectivo, de una sola vez, en la Depositaría provincial, con la bonificación del diez por ciento de su importe, haciéndolo en el mes de Agosto próximo, y sin bonificación podrá hacerlo en todo el mes de Septiembre, salvo pacto especial, hasta en tres veces, —una en cada decena—, pero en todo caso, antes de salir del monte los productos.

Se informa a los contribuyentes, de que, sin perjuicio de la imposición de las multas, que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones que se interesan, autoriza a la Diputación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la fijación del arbitrio, considerándose defraudador al contribuyente que haya ocultado la integridad de los elementos de tributación.

Esta Presidencia, interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos radiquen fábricas de resinas, hagan llegar a conocimiento de los señores fabricantes, el contenido de esta circular, interesando de los últimos el cumplimiento de la misma, sin dar lugar a nuevos recordatorios, que serían seguidos de sanciones económicas, que redundarían naturalmente en su perjuicio, y que me sería violento imponer.

Segovia, 30 de Julio de 1941.—El Presidente, José Riera.

1913

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CUARTA RELACIÓN de los productores y rentistas que han sido puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas por el Servicio Nacional del Trigo, por los motivos que se indican.

Gregorio Acebes Sebastián, de Olombrada, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de diversos productos.

Juan Valentín Valentín, de Olombrada, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de diversos productos.

Alfonso Sanz García, de Olombrada, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de diversos productos.

Victoriano San García, de Olombrada, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de cantidades considerables de todos los productos recolectados, entre ellos más de 8.000 kilos de trigo y 12.000 de cebada.

Pascasio Marinero Santos, de San Cristóbal de Cuéllar, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de 8.000 kilos de cebada.

Mariano San Miguel Fraile, de San Cristóbal de Cuéllar, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de 8.000 kilos de cebada.

Victoriano Marinero Zarzuela, de San Cristóbal de Cuéllar, por falsear su declaración de cosecha y ocultación de 3.000 kilos de garbanzos.

Miguel Lázaro Arribas, de Tabanera la Luenga, por falsear su declaración de cosecha, ocultación de cebada y utilización de la misma en la recría de ganado de cerda.

Francisco Martín Marinas, de Tabanera la Luenga, por falsear su declaración de cosecha, ocultación de cebada y utilización de la misma en la recría de ganado de cerda.

Cándido Merino Alvarez, de Tabanera la Luenga, por falsear su declaración de cosecha, ocultación de cebada y utilización de la misma en la recria de ganado de cerda.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 30 de Julio de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

QUINTA RELACIÓN de los productores, rentistas e igualadores que han sido puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas por el Servicio Nacional del Trigo, por los motivos que se indican.

Eusebio Fuentes Pérez, de Yanguas de Eresma, por falsear su declaración de cosecha, ocultación de cebada y utilización de la misma en la recria de ganado de cerda.

Pedro Velázquez Bartolome, de Aldeanueva de la Serrezuela, por no efectuar su declaración de cosecha.

Feliciano Esteban Sanz, de Barbolla, por no efectuar su declaración de cosecha.

Rubersindo Arranz Arribas, rentista, por no efectuar la declaración de los productos percibidos.

Clemente de Santos Diego, rentista, por no efectuar la declaración de los productos percibidos.

Juan Sanz Sanz, de Cantalejo, rentista, por no efectuar la declaración de los productos percibidos.

Bernardino de Diego, de Cantalejo, igualador, por no efectuar la declaración de los productos percibidos.

Santiago Berzal Moreno, de Fresno de Cantespino, rentista, por no efectuar la declaración de los productos percibidos.

Eleuterio Fernández de la Cruz, de Moral de Hornuez, por no efectuar su declaración de cosecha.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 31 de Julio de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

1956

C. N. S.

DELEGACIÓN SINDICAL PROVINCIAL

Aviso a los talleres que se dediquen a la confección de calzado a la medida de Segovia y su provincia.

Con el fin de evitar los abusos que se observan en la producción, venta y marcado del calzado «a la medida», la Superioridad ha dictado normas, cuyo cumplimiento está obligado a velar este Sindicato.

En su virtud, para enterarles de todo lo concerniente al asunto, se personarán los interesados en la oficina de esta Delegación, o bien solicitarán por escrito los datos correspondientes.

Se advierte que la infracción a las normas establecidas, dará lugar a que el hecho sea puesto en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia a 31 de Julio de 1941.—El Delegado provincial, Federico Morera de la Vall.

1947

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

Se pone en conocimiento de los señores opositores a ingreso en el Magisterio, que el Tribunal examinador quedará constituído el día seis de los corrientes, y los ejercicios darán camienzo el día once en el local que oportunamente se señale.

Segovia, 1 de Agosto de 1941.—El Jefe de la Sección, Manuel Barahona.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA

1948

SUBASTA

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 8 de Enero del año actual, tomó por unanimidad el acuerdo de proceder a la contratación mediante subasta pública de las obras para la construcción de un mercado en la plaza de los Huertos, en esta capital.

La cantidad que ha de servir de tipo para tal subasta es la de doscientas cincuenta y nueve mil setecientas setenta y cinco pesetas con diecisiete céntimos (259.775,17 pesetas), debiendo girar las proposiciones a la baja respecto de dicha suma.

La fianza provisional que es necesario depositar para tomar parte en la subasta es el dos por ciento del importe de la misma, o sea cinco mil ciento noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos (5.195,50 pesetas) y la definitiva, que deberá completar el contratista dentro de un plazo de diez días a contar desde el en que le sea comunicado la adjudicación definitiva, será el cuatro por ciento, o sean diez mil trescientas noventa y una pesetas (10.391 pesetas).

Tanto el depósito provisional como el definitivo podrán constituirse en efectivo, en valores o signos de crédito del Estado, la Provincia o el Municipio, al precio de la cotización oficial del día en que se constituyan y también en créditos del Ayuntato debidamente reconocidos y liquidados.

Dichas fianzas podrán depositarse en la Caja de este Municipio, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Muuicipio, a las doce de la mañana, el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma y del Secretario de la Corporación, actuando como funcionario autorizante un Notario de esta localidad.

En el acto de la subasta se tendrá en cuenta lo que previene el reglamento de contratación de servicios y obras a cargo de entidades municipales de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el negociado 2.º de la Secretaría municipal de este Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta el momento de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en el negociado anteriormente citado durante las horas de diez a trece de todos los días hábiles, desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el anterior al en que se haya de verificar la licitación, en la forma que determina la regla tercera del artículo 15 del reglamento de contratación municipal.

El bastanteo de poderes se efectuará por Letrado en ejercicio del Colegio de esta capital.

El contratista a cuyo favor se adjudique el remate está obligado a dar principio a las obras en el plazo máximo de ocho días, siguientes al en que se firme la escritura de subasta y a continuarlas normalmente hasta su completa terminación, la que debe realizarse en el plazo de ocho meses con entera sujeción a los planos, memoria, pliego de condiciones, presupuesto e instrucciones del Arquitecto Director.

Si no cumpliera el rematante con las prescripciones de los pliegos de condiciones o impidiese el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio de aquél, con pérdida de la fianza.

La cantidad en que quede rematada la obra será abonada al contratista previas las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, acompañadas de las mediciones valoradas, para demostrar el importe justo de las unidades de obra construída, firmadas por el Arquitecto Director y por el aparejador de la obra.

El plazo de garantía será de un año, a contar desde la fecha en que se realice la recepción provisional de la obra. Durante este período de tiempo son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

Es obligación del contratista probar que se halla al corriente en el pago de los seguros sociales de toda índole.

Segovia, 30 de Julio de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Se extenderá en papel de clase sexta (4,50 pesetas) y se presentará en la forma siguiente:

Don..., vecino de..., según cédula personal núm..., de... clase, que acompaña, se compromete a ajecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de un Mercado de Abastos, en la plaza de los Huertos, con fachadas también a las calles del Cronista don Ildefonso Rodríguez y de Arias Dávila, cuyas obras fueron anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia correspondientes al día..., por la cantidad de... (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

1941

TUREGANO

SUBASTA

El día 14 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, subasta de las obras de reparación y arreglo de los locales de estas Escuelas Nacionales y Matadero Público Municipal, bajo el tipo de 5.500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y donde consta la forma y obras a realizar y todos los demás particulares.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendiendo las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª o reintegradas con pólizas, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, las cuales podrán ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables y hora de diez a trece, hasta las once del mismo día del señalado para la celebración de la subasta y apertura de pliegos.

Para tomar parte en dicha subasta deberán consignar en arcas de este Municipio el 5 por 100 del valor total del tipo señalado y la fianza será la del 10 por 100 del que resulte adjudicado, dando principio a las obras a los cinco días de ser definitiva y terminadas lo más tarde el cinco de Septiembre próximo, y el pago se efectuará la mitad al terminar unas de las dos obras y el resto, al ser acabada la segunda, según se consigna en el pliego.

Turégano, 29 de Julio de 1941.—El Alcalde, Teodoro Heredero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., presenta proposición para optar a la subasta de las obras a realizar el Ayuntamiento de Turégano de reparación y arreglo de los locales escuelas nacionales y matadero público, según anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., obligándose a ejecutar las obras por precio... pesetas y a cumplir cuanto el pliego de condiciones refiere, del cual se halla enterado.

(Lugar, fecha y firma del proponente)

1911

REVENGA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al presupuesto del año de 1940, con los documentos que las justifican, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que crean convenientes durante indicado plazo y ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Revenga, 28 de Julio de 1941.— El Alcalde, Zacarías Herranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuentepelayo.

Hontoria.

1886

MONTUENGA

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que consideren oportunas, durante dicho plazo y tres días más, las que habráu de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, que serán resueltas por la Junta general del reparto; transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Montuenga, 24 de Julio de 1941.—El Alcalde, Luis Jorge.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen la Alcaldía del pueblo siguiente:

Bernúy de Porreros.

1940

NAVARES DE LAS CUEVAS

Don Pedro Mayor García, Recaudador agente de la imposición municipal del Ayuntamiento de Navares de las Cuevas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos al expresado concepto y año de 1939 y atrasos, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del vigente estatuto de recaudación, sin que tengan en este pueblo persona que les represente, o por ser de paradero desconocido, por lo que se publica el presente edicto para que puedan tener conocimiento de él los propios deudores o sus representantes legales, que con fecha 12 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente, sus descubiertos para con el Ayuntamiento, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del vigente estatuto de recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se deriven al efecto.

Deudores que se citan

Toribio Alvaro, Eugenio Alvaro, Pedro Calleja, María de Frutos, Matías Gil, Agueda García, Francisco Muñoz, Domingo Peña, Angel Redondo, Vicente Redondo Vallejo, Andrés Pecharromán, Gabriel San José, Dionisio Sanz, Manuel Sanz, Francisco Torres, Mariano Pedro Redondo, Doroteo de Castro, Pedro Páez, Gabino Páez, Obra pía Espenibel, Isidro Vallejo, Félix Martín, Pedro Marugán, Santiago Montes, Romana San Gregorio, Pedro Torres, Gerónima Orden, Vicente Pérez, Ubaldo Diéguez, Rosendo Redondo, Alejandro Iglesias, Francisco Barahona, Eusebio Orden, Frutos Pinto, Saturnina Santa Escolástica, Tomás Redondo, Marcelino Redondo, Clemente de Blas y Quintín Orden.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio para dirigirles las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento de apremio; con la advertencia que de no hacerlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Navares de las Cuevas a 12 de Julio de 1941.—El Recaudador agente, Pedro Mayor.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Redondo.

IMPRENTA PROVINCIAL